



INFORME DE INSUFICIENCIA DE MEDIOS

SERVICIO DE CONTROL DE LA CALIDAD DE AGUAS DE CONSUMO HUMANO, AGUA DE PISCINAS, SUPERFICIES, AGUA DE MAR Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ANDRATX.

Sobre la base de lo que se dispone en el artículo 116.4.f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasladan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (de aquí en adelante, LCSP), cuando se haga necesario celebrar un contrato de servicios, previamente se habrá de justificar adecuadamente en el expediente la insuficiencia de medios. Es por ello que se informa de que:

El contrato que se propone se justifica ante la insuficiencia de medios propios con los que cuenta el Ayuntamiento de Andratx para poder ejercer las competencias que demanda la ley en materia de control de la calidad de las aguas de consumo humano, agua de piscinas, superficies, agua de mar y productos alimenticios, tanto personales como materiales, dado que el volumen de trabajo que este servicio requiere no se puede acometer por el personal municipal, puesto que la especialidad de las actividades a realizar y la frecuencia de la prestación no pueden ser asumidas sin que las funciones propias de éstos se vean menoscabadas, careciendo además de los medios técnicos e instalaciones necesarios para ello. Además, este tipo de trabajo ha de ser realizado por una empresa que pueda emitir los correspondientes certificados de las tareas realizadas.

Se declara que no existe contrato vigente con prestaciones de igual o similar naturaleza a las que se quieren contratar y que no se está alterando el objeto del contrato, ni fraccionando, con el fin de evitar la aplicación de los umbrales definidos en el artículo 118 LCSP.

Por todo ello se justifica el beneficio de externalizar la prestación de este servicio al existir empresas dedicadas y especializadas en su prestación.

